

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 64.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 63.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 1.º del actual, la Real orden circular siguiente:

En vista de lo dispuesto por el Ministerio de la Guerra en 30 de Setiembre último, para que los militares enfermos que entren á curarse en los Hospitales civiles sean asistidos por los facultativos castreuses, y de lo informado sobre el mismo asunto por el Consejo de sanidad, S. M. la Reina se ha servido determinar: 1.º Que cuando los espresados facultativos se encarguen de la curacion de los militares en los Hospitales civiles, se establezca la conveniente separacion entre dichos enfermos y los que pertenezcan á clase de paisanos. 2.º Que los Médicos castreuses se sugeten en la hora de las visitas y de las curaciones y en la prescripcion de alimentos y medicinas, al orden y método que se siga en cada Hospital. Y 3.º que la direccion del establecimiento ejerza su accion en las salas de militares como en las demas, en todo cuanto sea de su atribucion, sin mezclarse en la parte científica cuando esta no perjudique notablemente al establecimiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolucian he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 20 Febrero de 1851.—Severino Barbería.

Por el movimiento de los valores de las rentas de Tabacos y Sales observo que no todos los Ayuntamientos de la provincia han atendido las escitaciones que les tengo dirigidas para que vigilen y repriman el contrabando. Cuando les tengo manifestado que ese deber no solo es impuesto por la ley, sino por la moral pública, cuya mejora y conservacion les está inmediatamente encomendada, semejante conducta no es ya un descuido mas ó menos tolerable, sino una falta punible.

Dejaria yo de cumplir con una de mis principales obligaciones, en los dos puntos cardinales que mi mision abraza, si la dejan pasar desapercibida.—En tal concepto, y en consonancia con lo prescrito en la ley penal de 3 de Mayo de 1830, sobre delitos de contrabando y defraudacion (vigente hoy), advierto á los Ayuntamientos de esta Provincia que en todas las causas de aprehensiones que en uno y otro concepto se instruyan en lo sucesivo, se examinará con esquisito detenimiento si la circulacion del contrabando ó fraude ha debido ó podido llegar á su noticia, y en este caso si han practicado todo aquello que les incumbe para reprimirla; en términos que si de ese exámen apareciese, aunque no sea mas que por inducciones racionales, que los Ayuntamientos han incurrido en algunas de las faltas que se especifican en el capítulo 7.º y artículos que á continuacion se insertan de la referida ley, se procederá á imponerles las penas que en los mismos se marcan, sin ningun género de contemplacion, pues voluntariamente han renunciado á ella por no haber estimado los amistosos llamamientos y prevenciones que les he dirigido. Palencia 20 de Febrero de 1851.—Severino Barbería.

Capítulo y artículos de la ley penal de 3 de Mayo de 1850 que en la presente circular se citan:

CAPÍTULO 7.º—De las penas en las omisiones de las obligaciones impuestas por las leyes para perseguir ó impedir el contrabando ó la defraudacion.

ARTICULO 88.—También incurrirán en multa los individuos de Ayuntamiento de cualesquiera pueblo del Reino donde no haya oficina de Real Hacienda ó partida estacional de resguardo en que se verifique algunos de los casos siguientes.

1.º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas.

2.º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos, ó que aun cuando no concurra esta circunstancia, se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia.

3.º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se estraigan géneros para otros puntos de comercio.

4.º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tenga por ocupacion habitual y conocido el contrabando.

5.º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la Capital del partido y destacamento del resguardo mas inmediato.

6.º Siempre que en el transcurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que la Justicia del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

ARTICULO 89.—Las multas se fijarán prudencialmente para cada caso particular, atendidas sus circunstancias peculiares, por el Superintendente General en la escala de mil rs. á veinte mil, entendiéndose obligados á su pago mancomunadamente todos los individuos de Ayuntamiento sobre que recayere, y que lo han de satisfacer de sus propios bienes.

Núm. 65.

Encargándoseme por Real orden de 7 del corriente, que con la mayor urgencia proceda á la formacion de un estado en el que aparezca el número de mozos sorteados en cada uno de los pueblos de esta Provincia, correspondientes al alistamiento del año de 1850, y de los que por omision ú otras causas no hayan sido incluidos en el sorteo, he dispuesto dirigir á cada Ayuntamiento un ejemplar del modelo que ha continuacion se inserta, á fin de que los Alcaldes respectivos dispon-

gan que se llene inmediatamente, teniendo á la vista los datos que deben obrar en las Secretarías de las municipalidades, con la advertencia de que los mismos Alcaldes me le han de devolver en el término preciso de ocho dias, despues de la insercion de esta Circular en el Boletin, bajo su mas estrecha responsabilidad personal. Palencia 18 de Febrero de 1851.—*Severino Barbería.*

Núm. 66.

Repartimiento de 20,540 rs. y 13 mrs. entre los pueblos del partido de esta Capital para subvenir á los gastos de presos pobres y demas análogos en el presente año.

DISTRITO MUNICIPAL.	PUEBLOS.	Rs.	mrs.	TOTAL	Rs.	mrs.
Ampudia.				1389	18	
Autilla.	{ Autilla.	552	28	664	30	
	{ Paradilla.	112	2			
Baños.				220	13	
Becerril de Campos.				2188	30	
Dueñas.				2200	3	
Fuentes de Valdepero.				672	12	
Grijota.				821	26	
Husillos.				313	26	
Magaz.				317	17	
Manquillos.				119	18	
Palencia y su arrabal.				8236	11	
Pedraza.				489	11	
Perales.	{ Perales.	89	22	156	30	
	{ Villaldabin.	56	1			
	{ Villafruela.	11	7			
Revilla.				175	19	
Santa Cecilia.				130	25	
Torremormojon.				470	22	
Valoria del Alcor.				209	6	
Villamartin.				224	4	
Villalobon.				339	31	
Villaumbrales.				717	6	
Villamuriel.	{ Villamuriel.	444	17	481	29	
	{ Calabazanos.	37	12			
				20540	13	

*En su virtud los Alcaldes de dichas municipalidades satisfarán por tercios de año adelantados, la cantidad que les ha sido repartida, para que este servicio no quede desatendido; en inteligencia de que si no lo verifican con puntualidad, les exigiré la responsabilidad á que dieren lugar. Palencia 19 de Febrero de 1851.—*Severino Barbería.**

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Palencia.

Direccion general de contribuciones Directas.—En vista de la consulta hecha por esa Administracion, sobre que se declare si adeuda y qué tanto por ciento de derechos de hipotecas una Escritura de permuta del usufructo de ciertas fincas, que tenian los hermanos Miguel y Bernardino Mentecatos, por el usufructo de otras fincas de la propiedad de Vicente Misiego, ha resuelto esta Direccion general manifestar á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, que si bien está de-

terminado por la legislación vigente hipotecaria el derecho de hipoteca que deba satisfacerse por las permutas de los bienes inmuebles, ya sean las fincas de igual ó de diferente valor, sin que nada se diga relativamente á las permutas de los usufructos, debe entenderse que concurren para estos las mismas razones, atendido el verdadero espíritu de dicha ley hipotecaria, y que por consecuencia en el presente caso en que se han fijado en iguales valores los productos de los usufructos permutados, están obligadas las dos partes contratantes á satisfacer por mitad la cuarta parte de los derechos fijados á los legados entre estraños, y deducida del verdadero valor de las fincas de uno de los usufructos permutados con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1851. = P. O. Manuel Cejuela. = Señor Administrador de contribuciones Directas de Palencia.

La que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia, para la debida inteligencia de todos los interesados en los casos que puedan ocurrir. Palencia 18 de Febrero de 1851. = Pedro Alvarez.

Contaduría de la Hacienda pública de Palencia.

Habiendo vencido el tercer plazo para el pago de los billetes del Tesoro modernos y sus respectivos cupones, se advierte á los Tenedores de ellos que pueden presentarse á cobrarlos en esta Contaduría de Hacienda pública.

Y para que esta operacion se haga con la debida exactitud, y que en manera alguna entorpezca los demas asuntos que corren á cargo de la misma oficina, he tenido por conveniente de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, y de lo acordado con el Señor Gobernador de la Provincia señalar los mártes, juéves y sábados de cada semana, de diez á una para el pago de dichos billetes, asi como el de la cuarta parte de los primitivos y sus intereses, que por omision de sus Tenedores no se haya verificado, debiendo servir de gobierno que en el primero de dichos tres dias tendrá lugar el pago de los billetes y cupones que correspondan al primero y segundo plazo, en el segundo el de los del tercer plazo, y en el tercero ó sea el sábado la cuarta parte con los intereses de los antiguos billetes.

Creo que los interesados sabrán bien la forma en que han de presentar formadas las facturas, asi de los billetes como de los cupones, mas para que no puedan alegar ignorancia, se les advierte que habrán de hacerlo precisamente, por lo que hace á los billetes modernos, con arreglo á los modelos que se circularon en el Boletín oficial de la Provincia del año próximo pasado, número 40, y con respecto á los antiguos ó primitivos, conforme á los que se hallan insertos en el del año 49,

número 94, en la inteligencia de que las facturas que no guarden uniformidad con dichos modelos, serán desechadas, y no se admitirán despues hasta la semana siguiente, y dias que respectivamente las corresponda.

Se advierte por último que las facturas y sus duplicados no han de contener plazos diferentes, sino que unas se han de estender y presentar para el primer plazo, otras para el segundo y asi sucesivamente, debiendo tener entendido que no se admitirán bajo concepto alguno en otros dias que los que quedan prefijados. Palencia 20 de Febrero de 1851. = Estanislao Joaquin Pintó.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha expedido é insertado en la Gaceta de 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la aplicacion del artículo 66, del Reglamento de Juzgados que atribuye á los Jueces de Primera instancia, la facultad de conceder licencias á los Procuradores para ausentarse de la cabeza de Partido; la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar que la espresada facultad sea y se entienda con la limitacion consignada en el artículo 46 del mismo Reglamento, respecto de los Escribanos segun la cual solo pueden estenderse hasta dos meses las licencias concedidas por los Jueces. Madrid 3 de Febrero de 1851. = Gonzalez Romero.»

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en su vista la ha prestado el debido cumplimiento, mandando que para que le tenga por parte de los Jueces de Primera instancia, y llegue á noticia de los Procuradores de los partidos del distrito de este Tribunal, se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á los efectos consiguientes. Valladolid 15 de Febrero de 1851. = Blas María Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Leon Miguel Bardon, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia de Astudillo y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento abintestato de Eugenia Gonzalez soltera, natural de la villa de Piña de Campos, residenta que fué en la ciudad de Valladolid, fallecida en el año pasado de mil ochocientos cuarenta y tres, para que dentro del término de treinta dias acudan á este Tribunal por medio de Procurador del mismo legitimado en forma á deducir el que les asista, pues si lo hicieren les oiré y administraré Justicia y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo decretado á pedimento de Santiago Gonzalez, vecino de Poblacion de Campos. Dado en Astudillo á 14 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. = Leon Miguel Bardon. = Por mandado de su Señoría, Gregorio Torres Villazan.

PARTIDO JUDICIAL DE

ESTADO del número de mozos que han sido sorteados en este Ayuntamiento para el reemplazo de 1850, con espresion de los que por omision ú otras causas no fueron incluidos en el alistamiento de dicho año.

AYUNTAMIENTOS.	Número de mozos de 18 años.	Número de mozos de 19 años.	Número de mozos de 20 años.	Número de mozos de 21 años.	Número de mozos de 22 años.	Número de mozos de 23 años.	Número de mozos de 24 años.	NÚMERO DE MOZOS OMITIDOS.						TOTAL.		
								de 18	de 19	de 20	de 21	de 22	de 23		de 24	